



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

RESOLUCIÓN Nº 003548-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 2936-2024-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : BENITO CUSTODIO AYASTA
ENTIDAD : HOSPITAL REGIONAL LAMBAYEQUE
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 276
MATERIA : EVALUACIÓN Y PROGRESIÓN EN LA CARRERA REASIGNACIÓN

SUMILLA: *Se declara **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor **BENITO CUSTODIO AYASTA** contra los **Resultados Finales Aptos según Orden de Prelación del Proceso de Reasignación 2023**, emitidos por la **Comisión de Reasignación del Hospital Regional Lambayeque**, en el marco de la **Ley Nº 31553** y el **Decreto Supremo Nº 026-2023-SA**; en observancia del principio de legalidad.*

Lima, 21 de junio de 2024

ANTECEDENTES

1. En octubre de 2023, el señor BENITO CUSTODIO AYASTA, en adelante el impugnante, solicitó al Hospital Regional Lambayeque, en adelante la Entidad, participar en el proceso de reasignación, en mérito a la Ley Nº 31553 - Reasignación gradual y progresiva de los profesionales de la salud y personal técnico y auxiliar asistencial del Ministerio de Salud, sus organismos públicos, GERESAS y DIREAS de los Gobiernos Regionales y otras entidades comprendidos en el Decreto Legislativo 1153 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 026-2023-SA.
2. En noviembre de 2023, se publicó la Relación de Aptos y No Aptos al Proceso de Reasignación 2023, en la cual se declaró al impugnante como “No Apto” por no cumplir con el requisito establecido en el numeral 6.1 del artículo 6º del Decreto Supremo Nº 026-2023-SA, al considerar que el impugnante tenía como tiempo de destaque acumulado 1 año y 9 meses.
3. El 7 de noviembre de 2023, el impugnante interpuso recurso de reconsideración contra la referida Relación de Aptos y No Aptos, en relación al tiempo de destaque acumulado considerado por la Comisión.
4. Posteriormente, la Comisión de Reasignación publicó los Resultados de Reconsideración del Proceso de Reasignación, en los cuales indicó respecto del impugnante lo siguiente:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

“Mediante escrito recepcionado con fecha 7 de noviembre don Benito Custodio Ayala, interpone recurso de reconsideración contra la relación de aptos y no aptos al proceso de reasignación 2023, señalando que adjunta las resoluciones del periodo de destaque en el Hospital Regional Lambayeque. La comisión ha procedido a reevaluar su tiempo de destaque, encontrándose conforme a los resultados publicados en la relación de aptos y no aptos al proceso de reasignación 2023, siendo de 1 año 9 meses. En ese sentido, se declara IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración”.

5. Finalmente, la Comisión de Reasignación publicó los Resultados Finales Aptos según Orden de Prelación del Proceso de Reasignación 2023 en los cuales no figuraba el impugnante.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

6. El 13 de noviembre de 2023, el impugnante interpuso recurso de apelación contra los Resultados Finales Aptos según Orden de Prelación del Proceso de Reasignación 2023, alegando que al 31 de diciembre de 2021 se encontraba en calidad de destacado en la Entidad y que no se encontraba dentro de los impedimentos establecidos en la Ley N° 31553.
7. Con Oficio N° 005034-2023-GR.LAMB/GERESA/HRL-DE [4839535-2], la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.
8. A través de los Oficios N°s 009001 y 009002-2024-SERVIR/TSC, la Secretaria Técnica del Tribunal comunicó al impugnante y a la Entidad, respectivamente, que el recurso de apelación ha sido admitido.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

9. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023¹, modificado por

¹ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

“Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia.

Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013², el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

10. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC³, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
11. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90º de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil⁴, y el artículo 95º de su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM⁵, en

- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

² **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“**CENTÉSIMA TERCERA.**- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

³ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

⁴ **Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

“**Artículo 90º.- La suspensión y la destitución**

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil”.

⁵ **Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

“**Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

adelante el Reglamento General, para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 01 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial “El Peruano”⁶, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016.

12. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo, se hizo de público conocimiento la ampliación de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

13. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.

Sobre el proceso de reasignación previsto en la Ley N° 31553

14. El 11 de agosto de 2022, se publicó la Ley N° 31553 - Reasignación gradual y

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa”.

⁶ El 1 de julio de 2016.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

progresiva de los profesionales de la salud y personal técnico y auxiliar asistencial del Ministerio de Salud, sus organismos públicos, GERESAS y DIRESAS de los Gobiernos Regionales y otras entidades comprendidos en el Decreto Legislativo 1153, con el objeto de reasignar gradual y progresivamente a los profesionales de la salud y el personal técnico y auxiliar asistencial de la salud comprendidos en los numerales 3.1 y 3.2 del Decreto Legislativo N° 1153, del Ministerio de Salud, sus organismos públicos, los gobiernos regionales y otras entidades, que se encuentren bajo la modalidad de destaque a las dependencias de salud de destino con un mínimo de dos años continuos o mayor de tres años discontinuos al 31 de diciembre del 2021.

15. Por su parte, mediante Decreto Supremo N° 026-2023-SA⁷, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 31553, con el objeto de establecer los requisitos, condiciones, procedimientos técnicos y mecanismos necesarios para implementar la Ley N° 31553.
16. En relación al ámbito de aplicación del Reglamento de la Ley N° 31553, el artículo 3° del citado reglamento establece lo siguiente:

“Artículo 3.- Ámbito de aplicación

El ámbito de aplicación del presente Reglamento comprende:

3.1 Entidades: *Ministerio de Salud y sus Unidades Ejecutoras, Instituto Nacional de Salud (INS), Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas (INEN) y las Unidades Ejecutoras de salud de los gobiernos regionales.*

3.2 Personal de la salud: *Profesionales de la salud, técnicos y auxiliares asistenciales de la salud a los que se refiere el numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1153, Decreto Legislativo que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado, que se encuentren bajo la modalidad de destaque en las dependencias de salud de destino con un mínimo de dos (2) años continuos y tres (3) años discontinuos al 31 de diciembre de 2021 y que se encuentren realizando funciones dentro del campo asistencial de la salud individual y salud pública.*

El presente proceso comprende también al personal de la salud destacado dentro de la misma Unidad Ejecutora por condiciones geográficas de lejanía o de orden presupuestal que acredite el tiempo de permanencia antes detallado, cuente con el respectivo acto resolutorio de destaque, según lo dispuesto en el artículo 85 del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, cumplan con las condiciones establecidas en el artículo 1 de la Ley N° 31553

⁷ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 17 de septiembre de 2023.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

y no se encuentren dentro de los supuestos a que se refiere el artículo 5 del presente Reglamento.

Asimismo, para efectos del presente proceso de reasignación gradual y de manera excepcional se considera al personal de la salud que cumpla con el requisito de tener más de dos años continuos o tres discontinuos hasta el 31 de diciembre del 2021; así como, para el personal de la salud que encontrándose destacado y durante la emergencia sanitaria por la Covid-19 no contaron con el acto resolutorio de destaque o renovación de los mismos”.

17. Por otro lado, en relación a las condiciones para el proceso de reasignación de los profesionales de la salud, técnicos y auxiliares asistenciales de la salud del Ministerio de Salud, Instituto Nacional de Salud, Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas y las unidades ejecutoras de salud de los gobiernos regionales, el reglamento antes citado establece lo siguiente:

“Artículo 6.- Condiciones para el proceso de reasignación

Para el proceso de reasignación de los profesionales de la salud, técnicos y auxiliares asistenciales de la salud del Ministerio de Salud, Instituto Nacional de Salud, Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas y las unidades ejecutoras de salud de los gobiernos regionales, es necesario que se cumplan las siguientes condiciones:

6.1 El personal de la salud debe encontrarse en la modalidad de destacado en las dependencias de salud de destino con un mínimo de dos (2) años continuos o tres (3) años discontinuos al 31 de diciembre del 2021, para lo cual debe cumplirse con lo dispuesto en el numeral 7.3 del artículo 7 del presente reglamento o,

6.2 De manera excepcional el personal de la salud que cumpla con el requisito de tener más de dos años continuos o tres discontinuos hasta el 31 de diciembre del 2021; así como, para el personal de la salud que encontrándose destacado y durante la emergencia sanitaria por la Covid-19 no contaron con el acto resolutorio de destaque o renovación de los mismos.

6.3 En los supuestos 6.1 y 6.2, la Unidad Ejecutora de destino debe contar con cargos en el CAP-P vigente, así como con plazas en el PAP vigente, concordante con lo dispuesto en los numerales 15.2.1 y 15.2.2 del presente Reglamento”.

18. Asimismo, con relación a los requisitos para acceder a la reasignación, de acuerdo con el artículo 7º del Reglamento de la Ley Nº 31553, el personal de la salud debe cumplir con los siguientes requisitos:

(i) Contar con resolución de nombramiento en el Ministerio de Salud, sus organismos públicos o las Unidades Ejecutoras de salud de los Gobiernos

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

- Regionales, según corresponda.
- (ii) Realizar funciones asistenciales en salud individual o salud pública, en concordancia con lo dispuesto en los numerales 5.1 y 5.2 del artículo 5º del Decreto Legislativo N° 1153.
 - (iii) **Contar con la resolución de destaque en la Unidad Ejecutora de destino**, así como con las demás resoluciones de destaque para acreditar un mínimo de dos (2) años continuos o mayor de tres (3) años discontinuos.
 - (iv) Documento emitido por la oficina de recursos humanos o la que haga sus veces de la Unidad Ejecutora de origen, que acredite los años como destacado en la/as unidad/es ejecutora/s durante su ciclo laboral, donde se precise el cargo, grupo ocupacional y nivel remunerativo del servidor.
 - (v) No tener adeudos con la Unidad Ejecutora de origen.
19. De otro lado, respecto a la conducción del proceso de resignación, según el Reglamento de la Ley N° 31553, dicho proceso se lleva a cabo a través de las siguientes comisiones:
- (i) Comisión Central de Reasignación.
 - (ii) Comisión de Reasignación de la Unidad Ejecutora.
20. Con relación a la Comisión de Reasignación de la Unidad Ejecutora, el artículo 13º del reglamento antes señalado establece las siguientes funciones:
- 1) Elaborar y aprobar el cronograma de actividades de la Comisión, en concordancia con el cronograma único establecido por la Comisión Central de Reasignación.
 - 2) Recibir la solicitud y documentación de los postulantes para el proceso de reasignación.
 - 3) Solicitar a la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces, los legajos de los postulantes al proceso de reasignación.
 - 4) Evaluar los expedientes de los postulantes, verificando el cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en el Reglamento.
 - 5) Determinar y publicar la lista de aptos y no aptos para el proceso de reasignación, señalando el motivo por el cual se declara no apto al postulante.
 - 6) Resolver los recursos de reconsideración interpuestos por los postulantes al proceso de reasignación de acuerdo al cronograma único aprobado.
 - 7) Publicar los resultados de los recursos de reconsideración en el portal institucional u otros mecanismos de difusión masiva de la Unidad Ejecutora.
 - 8) Recibir los recursos de apelación que se interpongan y elevarlos al Tribunal del Servicio Civil, dentro de los plazos establecidos en el marco normativo vigente, haciendo de conocimiento del apelante.
 - 9) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas en el Reglamento.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

- 10) Determinar y publicar la lista final de los servidores declarados aptos para la reasignación, con el respectivo orden de prelación.
- 11) Elaborar las actas de todas las reuniones, las mismas que deben ser suscritas por sus miembros.
- 12) Elaborar el Informe Final del proceso de reasignación y elevar al Titular de la Unidad Ejecutora, con copia a la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces.

Del caso materia de análisis

21. En el presente caso, se advierte que el impugnante no se encuentra conforme con los Resultados Finales del Proceso de Reasignación al no figurar en los mismos, pues había sido declarado no apto por la Entidad al haberle considerado como tiempo de destaque acumulado 1 año y 9 meses, con lo cual no cumplía el requisito establecido en el numeral 6.1 del artículo 6º del Decreto Supremo Nº 026-2023-SA que aprobó el Reglamento de la Ley Nº 31553.

22. Al respecto, el numeral 6.1 del artículo 6º del Decreto Supremo Nº 026-2023-SA indica lo siguiente:

“6.1 El personal de la salud debe encontrarse en la modalidad de destacado en las dependencias de salud de destino con un mínimo de dos (2) años continuos o tres (3) años discontinuos al 31 de diciembre del 2021 para lo cual debe cumplirse con lo dispuesto en el numeral 7.3 del artículo 7 del presente reglamento”. (Resaltado nuestro)

23. Asimismo, el numeral 7.3 del artículo 7º del Decreto Supremo Nº 026-2023-SA establece como uno de los requisitos para acceder a la reasignación **“contar con la resolución de destaque** en la Unidad Ejecutora de destino, así como con las demás resoluciones de destaque para acreditar un mínimo de dos (2) años continuos o mayor de tres (3) años discontinuos”.

24. Como se aprecia, para efectos del Proceso de Reasignación en el marco de la Ley Nº 31553 y su Reglamento, se requería que, al 31 de diciembre de 2021, el personal de la salud y el personal técnico y auxiliar asistencial se encontrara bajo la modalidad de destaque en la dependencia de salud de destino con un mínimo de dos años continuos o más de tres años discontinuos.

Ello también se puede entender del objeto de la Ley Nº 31553: *“La presente ley tiene por objeto reasignar gradual y progresivamente a los profesionales de la salud y el personal técnico y auxiliar asistencial (...) que se encuentren bajo la modalidad de destaque a las dependencias de salud de destino con un mínimo de dos años continuos o mayor de tres años discontinuos al 31 de diciembre de 2021”.*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

25. Ahora bien, de la revisión del expediente administrativo, obran las siguientes resoluciones del impugnante:

- (i) Resolución Jefatural Ejecutiva N° 802-2014-GR.LAMB/GERESA.L/OEAD, del 23 de junio de 2014, en la cual se resolvió destacar al impugnante al Hospital Regional Lambayeque, del 1 de julio de 2014 al 31 de diciembre de 2014, **para realizar su resindentado médico.**
- (ii) Resolución Jefatural Ejecutiva N° 133-2015-GR.LAMB/GERESA.L/OEAD, del 30 de enero de 2015, en la cual se resolvió renovar el destaque del impugnante al Hospital Regional Lambayeque, del 1 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2015, **para realizar su resindentado médico.**
- (iii) Resolución Jefatural Ejecutiva N° 106-2016-GR.LAMB/GERESA.L/OEAD, del 25 de enero de 2016, en la cual se resolvió renovar el destaque del impugnante al Hospital Regional Lambayeque, del 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016, **para realizar su resindentado médico.**
- (iv) Resolución Jefatural Ejecutiva N° 068-2017-GR.LAMB/GERESA.L/OEAD, del 18 de enero de 2017, en la cual se resolvió renovar el destaque del impugnante al Hospital Regional Lambayeque, del 1 de enero de 2017 al 30 de junio de 2017, **para realizar su resindentado médico.**
- (v) Resolución Jefatural N° 000963-2020-GR.LAMB/GERESA-OEAD [3562939-4], del 17 de junio de 2020, en la cual se resolvió destacar por necesidad de servicio “a partir de la fecha” al impugnante hasta el 31 de diciembre de 2020.

Esta resolución fue rectificada por Resolución Jefatural N° 001118-2020-GR.LAMB/GERESA-OEAD [3562939-10], del 4 de agosto de 2020, en la cual se resolvió rectificar la fecha del destaque: **“a partir del 1 de abril de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2020”.**

- (vi) Resolución Jefatural N° 000094-2021-GR.LAMB/GERESA-OEAD [3676949-5], del 21 de enero de 2021, en la cual se resolvió renovar el destaque del impugnante al Hospital Regional Lambayeque, **del 1 de enero de 2021 al 31 de diciembre de 2021.**

26. Se advierte entonces que la Entidad al señalar como tiempo de destaque acumulado del impugnante de 1 año y 9 meses solo consideró el tiempo indicado en las resoluciones jefaturales del año 2020 y 2021; y no las emitidas en los años 2014 al 2017, según las cuales el impugnante fue destacado para realizar su resindentado médico.

27. Sobre el particular, de la revisión integral de los Resultados de Reconsideración del Proceso de Reasignación emitidos por Entidad, se observa que el impugnante no es el único postulante al que no le consideraron el destaque por resindentado. Así, en



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

los referidos resultados y respecto de otros postulantes que presentan el mismo cuestionamiento, la Entidad precisó lo siguiente:

“(…) el servidor alega que cuenta con tiempo de destaque (...) para realizar residentado médico. Al respecto, cabe señalar que, de acuerdo con las consultas absueltas por la Comisión Central de Reasignación (en la segunda asistencia técnica virtual de fecha 27 de octubre del 2023 – grabación reunión zoom, en el tiempo 1 hora 48 minutos, aclara la duda haciendo mención que el periodo de residentado médico no se contabiliza; lo cual es concordante con el Art. 4 numeral 4.4 del D.S. N° 026-2023-SA (...).”

28. Conforme a lo expuesto, es necesario evaluar en el presente caso si correspondía o no que la Entidad considerara el tiempo de destaque por residentado médico del impugnante.
29. En esa línea, el artículo 3º de la Ley N° 30453, Ley del Sistema Nacional de Residentado Médico, indica que el residentado médico es una modalidad académica de capacitación de posgrado con estudios universitarios de segunda especialización y entrenamiento presencial e intensivo en servicio de los profesionales de medicina humana, bajo la modalidad de docencia en servicio, con el objetivo de lograr la más alta capacitación cognoscitiva y de competencias en las diferentes ramas de la profesión.
30. Por su parte, el artículo 2º del Reglamento de la Ley N° 30453, establece que el residentado médico es una modalidad de formación de posgrado, a través de un programa regular o un programa de adquisición y evaluación progresiva de competencias, por la cual el médico cirujano accede a su formación especializada que conduce a la obtención del Título de Segunda Especialidad Profesional, que es inscrito en el Colegio Médico del Perú.
31. De este modo, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, en el Informe Técnico N° 00504-2020-SERVIR-GPGSC de fecha 11 de marzo de 2020, señaló lo siguiente:

“2.12 Siendo así, y del análisis de la normativa previamente citada, se colige que la vinculación entre el profesional de la salud como médico residente y el Estado (...) por la modalidad especial de la prestación del servicio asistencial como un entrenamiento presencial e intensivo en servicio de los profesionales de medicina humana; es decir, una modalidad académica de capacitación de posgrado con estudios universitarios de segunda especialización (...).”





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

32. Por tanto, el residentado médico, como lo indica la Entidad, no es concordante con la definición de destaque prevista en el numeral 4.4 del artículo 4º del Reglamento de la Ley N° 31553:

“Artículo 4.- Definición de términos

Para los efectos del presente Reglamento, son de aplicación las siguientes definiciones:

(...)

4.4 Destaque: Es la acción administrativa de personal que consiste en el desplazamiento temporal de un servidor a otra entidad a pedido de ésta debidamente fundamentado, para desempeñar funciones asignadas por la Unidad Ejecutora de destino (...).”

Así, dicha definición no comprendería al destaque por residentado médico, considerando que este último es una modalidad académica o de formación de posgrado.

33. Incluso podemos observar que en el artículo 5º del Reglamento de la Ley N° 31553, se estableció como **personal no comprendido en el proceso de reasignación** a los profesionales de la salud que al 31 de diciembre de 2021 se encontraban realizando el residentado.
34. En consecuencia, a criterio de esta Sala, la Entidad consideró correctamente para la suma de los periodos del destaque, aquellos establecidos en la: i) Resolución Jefatural N° 000963-2020-GR.LAMB/GERESA-OEAD [3562939-4], rectificada por Resolución Jefatural N° 001118-2020-GR.LAMB/GERESA-OEAD [3562939-10] (**del 1 de abril de 2020 al 31 de diciembre de 2020**); y, ii) Resolución Jefatural N° 000094-2021-GR.LAMB/GERESA-OEAD [3676949-5] (**del 1 de enero de 2021 al 31 de diciembre de 2021**).
35. Dichos periodos hacen un total de 1 año y 9 meses, tiempo con el cual el impugnante no alcanza el periodo mínimo establecido en el numeral 6.1 del artículo 6º, concordante con el 7.3 del artículo 7º del Reglamento de la Ley N° 31553. Por tanto, su calificación como “No apto” y la declaración de improcedencia de su recurso de reconsideración se ajusta al principio de legalidad; asimismo, no correspondía incluirlo en los resultados finales que son objeto de impugnación.
36. Respecto al principio de legalidad, regulado en el artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁸, debe señalarse que éste dispone

⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

que la administración pública debe sujetar sus actuaciones a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico.

37. Por otro lado, a diferencia de lo que sucede con los particulares, a quienes rige el principio de autonomía de la voluntad⁹, en aplicación del principio de legalidad, la administración pública solo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica.

En otros términos, mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la ley no prohíbe, las entidades que integran la administración pública, entre las cuales se encuentra la Entidad, solo pueden hacer lo que la ley expresamente les permita.

38. En consecuencia, este cuerpo Colegiado considera que el recurso de apelación interpuesto por el impugnante debe ser declarado infundado, en aplicación del principio de legalidad.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor BENITO CUSTODIO AYASTA contra los Resultados Finales Aptos según Orden de Prelación del Proceso de Reasignación 2023, emitidos por la Comisión de Reasignación

TÍTULO PRELIMINAR

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”.

⁹ Constitución Política del Perú de 1993

TITULO I

DE LA PERSONA Y DE LA SOCIEDAD

CAPITULO I

DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA

“Artículo 2º.- Derechos fundamentales de la persona

Toda persona tiene derecho:

(...)

24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:

(...)

a. Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe;

(...)”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

del HOSPITAL REGIONAL LAMBAYEQUE, en el marco de la Ley N° 31553 y el Decreto Supremo N° 026-2023-SA; en observancia del principio de legalidad.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor BENITO CUSTODIO AYASTA y al HOSPITAL REGIONAL LAMBAYEQUE, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente al HOSPITAL REGIONAL LAMBAYEQUE.

CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/primera-sala/>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por
CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA
Presidente
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°
ROLANDO SALVATIERRA COMBINA
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°
ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

PT2

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Página 13 de 13

